



Resolución Directoral N.º 431-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 23 de febrero de 2021

Expediente N.º
081-2020-PTT

VISTO: El Oficio N.º 546-2020-JUS/TTAIP de fecha 15 de diciembre de 2021, mediante el cual el Secretario Técnico del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remite el Expediente N.º 01490-2020-JUS/TTAIP que contiene la Resolución N.º 020200832020 de fecha 10 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Que, mediante solicitud de fecha 16 de octubre de 2020, el señor [REDACTED] (en adelante el administrado), con registro SISGEDO 01657580, solicitó a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica** (en adelante la entidad) *“información sobre el estado de mi CTS (preciso conocer en qué entidad la UGELH deposita mi CTS, más el historial de estos depósitos)”*.
2. Ante la falta de respuesta, el administrado presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante el Tribunal), señalando que su solicitud de acceso a la información pública sobre el estado de su CTS no había sido atendida, por lo que a mérito del artículo 4 de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones de dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de autoridad, a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.
3. En ese contexto, la Segunda Sala del Tribunal mediante Resolución N.º 020200832020 de fecha 10 de diciembre de 2020, resolvió declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el administrado, al haberse determinado que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por lo que encarga a la Secretaría Técnica del Tribunal, la remisión del expediente a la Autoridad Nacional de Protección de

Resolución Directoral N.º 431-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Datos Personales para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a su competencia.

II. Análisis

El objeto de la Ley de Protección de Datos Personales y el derecho de acceso a los datos personales.

4. El artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, garantiza que toda persona tiene derecho *“a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar”*; en ese sentido, la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante la LPDP), desarrolla el derecho a la protección de datos personales.
5. De ese modo, el artículo 1 de la LPDP señala que su objeto es garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, **a través de su adecuado tratamiento**, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen.
6. Asimismo, el artículo 1 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, establece que su objeto es desarrollar la LPDP, a fin de garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales, **regulando un adecuado tratamiento**, tanto por las entidades públicas, como por las instituciones pertenecientes al sector privado.
7. Por otro lado, el artículo 2, numeral 4, de la LPDP considera como dato personal a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable, a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados. Igualmente, el numeral 16 del citado artículo define como titular de datos personales a aquella persona natural a quien le corresponde los datos personales.
8. Como es de verse, los principios y obligaciones que emanan de las disposiciones contenidas en la LPDP y su Reglamento garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de sus datos personales, regulando un tratamiento adecuado así como otorgarle determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de cómo y porqué se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales previstos en los artículos 18 al 22 de la LPDP.
9. Es por ello que cuando una entidad pública, persona natural o persona jurídica de derecho privado resulte ser titular de banco de datos personales como responsable de su tratamiento, en su calidad de tal, tiene el deber de

Resolución Directoral N.º 431-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

implementar los mecanismos necesarios para atender el ejercicio de los derechos del titular de los datos personales.

10. Ahora, con relación al derecho de acceso a los datos personales, se debe señalar que este es un derecho personalísimo, que solo podrá ser ejercido por el titular del dato personal ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y a obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
11. En efecto, el artículo 19 de la LPDP que regula el derecho de acceso del titular de datos personales establece que: *“el titular de los datos personales tiene derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quien se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”*.
12. De igual manera, el artículo 61 del Reglamento de la LPDP, al referirse al derecho de acceso establece que: *“sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos”*.
13. Como puede apreciarse, el derecho de acceso al dato personal se fundamenta en la facultad de control que tiene el titular del dato personal sobre su información y, por ende, es un derecho personal que se basa en el respeto al derecho de protección de datos por parte del titular del banco de datos personales o responsable de tratamiento.
14. En el caso concreto, se aprecia que lo que el administrado quiere, es que la entidad le brinde información sobre el estado de su CTS, así como se le informe en qué entidad la UGELH deposita su CTS y el historial de esos depósitos; por lo que resulta evidente que su pedido no está orientado a conocer, de qué forma sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
15. En ese marco, cabe precisar que existen procedimientos regulados en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG) que habilitan a los administrados a solicitar documentación, tales como los procedimientos de aprobación automática¹; igualmente, en

¹ Artículo 33 del TUO de la LPAG.- Régimen del procedimiento de aprobación automática
“(…)”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 431-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

algunos casos por la naturaleza del pedido corresponde su atención en virtud del derecho de petición, y, en otros casos en virtud del derecho de acceso al expediente, como parte de las funciones de las entidades y contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de las mismas.

El derecho fundamental a formular peticiones

16. Con relación al derecho de petición, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 20 de nuestra Constitución Política, es el derecho que tiene toda persona *“a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad”*.
17. Así, el derecho de petición se encuentra regulado con mayor amplitud en el artículo 117 y siguientes del TUO de la LPAG; de esa manera, el numeral 117.2 del artículo 117 del TUO de la LPAG establece que *“El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”*. (subrayado nuestro).
18. Como puede apreciarse, el derecho de petición incluye también la facultad de pedir informaciones; por esa razón, el numeral 121.1 del artículo 121 del TUO de la LPAG señala que **el derecho de petición incluye el de solicitar la información que obra en poder de las entidades**, siguiendo el régimen previsto en la Constitución y la Ley.
19. Al respecto, el profesor MORON URBINA (2019)² al comentar el citado artículo del TUO de la LPAG, sostiene lo siguiente:

Este artículo vincula el derecho de petición con el de acceso a la información pública, dándole un tratamiento particularizado a través del cual se establece el derecho de los administrados, independientemente de ser parte o no de un procedimiento, a obtener la documentación oficial poseída por las entidades. (p. 646). (Subrayado nuestro).

20. De igual modo, cuando el profesor MORON URBINA señala que la atención al derecho de petición es *independientemente de si el administrado es o no parte del procedimiento*, quiere decir que si en el pedido de información que efectúan los administrados, existiese información personal de los propios solicitantes,

33.4 “Son procedimientos de aprobación automática, sujetos a la presunción de veracidad, aquellos que habiliten el ejercicio de derechos preexistentes del administrado, la inscripción en registros administrativos, la obtención de licencias, autorizaciones, constancias y copias certificadas o similares que habiliten para el ejercicio continuado de actividades profesionales, sociales, económicas o laborales en el ámbito privado, siempre que no afecten derechos de terceros y sin perjuicio de la fiscalización posterior que realice la administración”.

² MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Tomo I, Editorial El Buho E.I.R.L., Gaceta Jurídica, Lima, 2019, p. 646.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda”

Resolución Directoral N.º 431-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

ello no constituye un motivo para denegar la atención al ejercicio del derecho de petición.

21. En ese sentido, la solicitud presentada por el administrado respecto a que la entidad le brinde *"información sobre el estado de mi CTS (preciso conocer en qué entidad la UGELH deposita mi CTS, más el historial de estos depósitos)"*;, corresponde a una solicitud realizada al amparo del ejercicio del **derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20 de la Constitución Política del Perú**, el cual permite que cualquier ciudadano o su representante formule pedidos a la autoridad competente y ésta a su vez cumpla con la obligación de otorgar una respuesta al peticionario en el plazo establecido.
22. Máxime si en el presente caso, se ha determinado que la solicitud del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales, quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la atención al recurso de apelación interpuesto por el señor [REDACTED] contra la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, por resultar la Dirección de Protección de Datos Personales **INCOMPETENTE** en razón de la materia.

Artículo 2°.- **INFORMAR** al señor [REDACTED] y a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huancavelica**, que de acuerdo a lo establecido en los numerales 237.1 y 237.2 del artículo 237 del TUO de la LPAG procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, el que una vez resuelto agota la vía administrativa.

Artículo 3°.- **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el artículo 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el tipo de documento, número y rango de fechas, de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando tipo de documento, número, remitente y año, según corresponda"